

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000206202203612
Procesado: Juan Esteban Álvarez Gómez
Delito: Femicidio agravado – Hurto calificado
Asunto: Apelación de sentencia vía acuerdo
Interlocutorio: No. 5. Aprobado por acta No. 22 de la fecha.
Decisión: Decreta la nulidad de la sentencia

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por la representante de la víctima contra el auto proferido el 17 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Ant. condenó, en virtud de un preacuerdo, al señor **Juan Esteban Álvarez Gómez**, por los delitos de feminicidio agravado y hurto calificado imponiéndole una pena de 31 años y 4 meses de prisión.

2. ACONTECER FÁCTICO

Los hechos que dieron origen a esta actuación tuvieron su génesis el 7 de febrero de 2022, pasadas las 11 y 30 de la noche, cuando el señor **Juan Esteban Álvarez Gómez**, quien departía con la dama Erika Sirley Pérez Pérez de 37 años de edad y aprovechando que la misma se encontraba en alto grado de embriaguez, la convenció para que se subiera a su motocicleta, la condujo a su residencia ubicada en la calle 47 B Nro. 90 B-07 barrio Santa Lucía del municipio de Medellín y al negarse la dama a las pretensiones sexuales de **Álvarez Gómez**, este la golpeo en el rostro y en la cabeza y la estranguló hasta quitarle la vida. Posteriormente lanzó el cadáver al río Medellín, siendo hallado el 13 de febrero de 2022 en estado de descomposición.

Al procesado, le fue encontrado en su poder el teléfono celular de la víctima totalmente cargado.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

El 1° de marzo de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa, Antioquia, se legalizó la captura de **Juan Esteban Álvarez Gómez** y la Fiscalía le formuló imputación por los delitos de feminicidio agravado y hurto calificado (artículos 104A, 104B, 239 y 240 del C.P), cargos que no fueron aceptados por el procesado, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

El 26 de abril de los corrientes, la Fiscalía presentó escrito de acusación que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, quien cuando se disponía a presidir la formulación oral del acto vocatorio a juicio el 31 de mayo de esta anualidad, fue informado por las partes de la suscripción de un preacuerdo.

El 18 de julio de 2022 se presentó el resultado de la negociación por parte del Ente Acusador la cual fue improbadada por el juzgado de conocimiento de primera instancia, decisión que fue apelada por la Fiscalía y la representante de víctimas. Al arribar las diligencias a esta Sala, se determinó revocar el auto y en su lugar aprobar el preacuerdo celebrado por las partes.

Retornado el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, el 17 de febrero de 2023 se celebró audiencia de individualización de la pena y se profirió la respectiva sentencia, la cual fue censurada por la representación judicial de la víctima.

4. LA DECISIÓN RECURRIDA

Luego de hacer un resumen y citar apartes del auto que revocó la decisión que improbo el preacuerdo, la *a quo* indicó que esta Corporación había hecho un análisis donde claramente se expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la conducta punible, además de establecerse con fundamento en los elementos de prueba el mínimo de tipicidad y responsabilidad del procesado en las conductas de feminicidio agravado y hurto calificado por las que fue acusado.

Además, que por esta misma Colegiatura se señaló que el preacuerdo realizado se encontraba dentro de los límites legales y no desprestigiaba la Administración de Justicia, por lo que lo único que le restaba a la juez era proceder a emitir la respectiva sentencia cómo fue ordenada.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La defensora de las víctimas señaló que la decisión adoptada por la funcionaria de instancia inicial carecía de una debida motivación que cumpliera no solo con los fines del Derecho Penal y del sistema acusatorio, sino con el respeto a las garantías concedidas a las mujeres y niñas víctimas de delitos.

Adujo que ese deber de motivar adecuadamente las decisiones no desaparecía por el hecho de derivar la decisión de un preacuerdo aprobado, en este evento, por otra instancia, por cuanto esa ausencia de fundamentación impide el ejercicio efectivo del debido proceso, máxime cuando se estaba frente a un caso donde se cometió un grave delito contra un sujeto de especial protección constitucional, lo que exigía un tratamiento diferencial al momento de estructurar la sentencia.

Indicó que la decisión atacada constituía un desconocimiento a los deberes establecidos para la juez en la sentencia T-338 de 2018, proferida por la Corte Constitucional y que, además, representaba un acto de violencia institucional del juzgado fallador en contra de las víctimas y sus derechos, así como un acto de discriminación en contra de las mujeres no

pronunciarse de fondo sobre la violencia sufrida por la occisa, ni dar cumplimiento a la finalidad de la sanción penal.

En consecuencia, solicitó la emisión de un fallo debidamente motivado.

6. LOS NO RECURRENTES

El delegado del Ministerio Público, actuando como sujeto no recurrente, coadyuvó la petición de la apelante por considerar que el fallo atacado carece de un análisis probatorio que acreditara la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del procesado.

Anotó que el hecho de que existiera un auto emitido por esta Magistratura aprobando el preacuerdo, no relevaba a la judicatura de origen de su obligación de motivar adecuadamente la sentencia sea por vía ordinaria o por preacuerdo y evitar así una nulidad, situación que era más forzosa en un asunto tan delicado como este, donde se estaba juzgando la comisión de un feminicidio.

Así, solicitó se ordenara a la *a quo* subsanar los yerros de motivación presentes en su decisión.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

De conformidad con el contenido del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la representante de víctimas, en contra de la sentencia proferida por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín.

8.2 El problema jurídico

De conformidad con la argumentación efectuada por la recurrente, la Sala encuentra dos problemas jurídicos que deben ser abordados:

- ¿En procesos que se terminan por vía de justicia premial con sentencia condenatoria, le asiste legitimidad a la víctima para impugnar la misma?
- ¿El acogimiento de las partes a un mecanismo de justicia premial, releva al juez de la causa de la obligación de motivar la sentencia de responsabilidad en debida forma?

Para resolver estos interrogantes, la Sala realizará un breve exordio sobre los derechos y facultades de la víctima en materia de justicia premial y sobre la debida motivación de las decisiones judiciales, para luego abordar el caso concreto.

8.2.1. Los derechos y facultades de la víctima en la aplicación de justicia premial.

La protección de los derechos de las personas sobre las cuales se ha materializado la conducta típica ha tenido un giro en la

jurisprudencia constitucional, pues previo a que se profiriera la sentencia C 228 de 2002, se pensaba que la intervención de las víctimas en el proceso penal tenía una finalidad netamente económica y por tanto su participación en el mismo era accesoria y limitada.

No obstante, a partir de esa fecha la Corte Constitucional cambio su postura reconociendo que los derechos de las víctimas abordan varios aspectos más allá de la indemnización, pues las autoridades en general y las judiciales en particular tienen el deber de garantizar la protección integral de sus derechos, en especial a la verdad y la justicia, pues estos tienen una relación directa con el respeto a la dignidad humana.

Sobre este punto la citada Corporación en sentencia C 228 de 2002 explicó:

“El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. (...)”

Es así como el máximo Tribunal en lo Constitucional estimó que para materializar plenamente los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas se debía garantizar su participación en el proceso penal en igualdad de condiciones a las del procesado, es decir que aquellas debían tener el estatus de parte procesal y ser tratadas como tal.

No obstante, con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002 y de la Ley 906 de 2004 se introdujo en Colombia un sistema de justicia penal con tendencia acusatoria, en donde la víctima perdió su calidad de parte procesal para convertirse en un mero interviniente con facultades más decorativas que reales, con lo cual su situación jurídica, y con ella sus derechos a la verdad, justicia y reparación, dentro del proceso penal se vio seriamente afectada.

Frente al preocupante panorama, muchas han sido las demandas que se han presentado en contra de la Ley 906 de 2004 y que la Corte ha fallado en favor de los intereses de las víctimas, de entre las cuales resulta de relevante importancia la sentencia C-209 de 2007 porque en ella, por primera vez, dicha Corporación se pronunció de manera sistemática sobre el estatus jurídico de la víctima en el nuevo esquema de justicia penal.

Para la Corte, es un hecho cierto que al introducirse en Colombia un esquema procesal adversarial, el legislador le quitó el estatus jurídico de parte procesal a la víctima, pues tal calidad solo está reservada, ahora, a la Fiscalía y la defensa; pero ello no significa el arrebato absoluto de los derechos que bajo el anterior procedimiento ostentaba, por cuanto el

referido modelo está diseñado exclusivamente para el juicio oral, por lo cual los derechos de las víctimas a ser citadas, a ser oídas, a aportar pruebas, a controvertir y a impugnar las decisiones que les sean adversas deben quedar incólumes para todas las audiencias preliminares (salvo que sean reservadas), para las audiencias de acusación y preparatoria, para el incidente de reparación integral y en aquellos actos procesales donde se defina la suerte del procesado por aplicación de terminación anticipada (preacuerdos y allanamientos a cargos), espacios procesales en los cuales pueden actuar en igualdad de condiciones que la fiscalía y la defensa.

Para lo que atañe en materia de preacuerdos, es importante resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia C-516 de 2007, advirtió la importancia de la presencia de las víctimas en la audiencia respectiva para materializar su derecho de acceso a la justicia, sin que ello contraiga una intromisión indebida en los deberes y facultades tanto constitucionales como legales de la Fiscalía General de la Nación, sino como una intervención que puede dotar a la judicatura de un mejor panorama sobre los términos de la negociación. Así lo ha entendido ese alto tribunal cuando señaló:

Si bien es cierto que la Constitución radicó en la Fiscalía la titularidad de la acción penal, y que la ley le asigna un cierto nivel de discrecionalidad, propiciar la fijación de una posición por parte de la víctima frente a los preacuerdos y las negociaciones no afecta la autonomía del Fiscal para investigar y acusar, ni lo desplaza en el ejercicio de las facultades que le son propias. Por el contrario, la intervención de la víctima provee a la justicia de información valiosa para determinar si la pena propuesta es aceptable o no en el mejor interés de la sociedad y de la

administración de justicia. La inclusión del punto de vista de la víctima resulta también valiosa para rectificar información aportada por la defensa y por la fiscalía que puede conducir a evitar una sentencia injusta que no se adecue a la verdad de los hechos y su gravedad.

(iii) Esta omisión genera una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal, que deja en manifiesta desprotección los derechos de las víctimas.

(iv) La omisión implica a su vez un incumplimiento por parte del legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal que le impide asegurar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Reitera la Corte que el propio código reconoce el derecho de las víctimas “a ser oídas”, y a “que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto” (Art. 11 d) y f) la Ley 906 de 2004).

De lo anterior surge que, tal como fue diseñado por el legislador, la víctima no tiene ninguna posibilidad de fijar su posición sobre los términos del acuerdo celebrado entre el fiscal y el imputado o acusado, mediante el cual se puede prescindir de hechos que pueden ser relevantes para la víctima en términos de verdad y de justicia, y también puede afectar las consecuencias del delito (Art. 351 inciso 2º) con clara repercusión sobre el derecho a la reparación integral de la víctima.

Teniendo en cuenta que no existe necesaria coincidencia de intereses entre la fiscalía y la víctima, en la etapa de la negociación de un acuerdo, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral pueden resultar desprotegidos en esta fase crucial y definitoria del proceso. La intervención de la víctima en esta etapa resulta de particular

trascendencia para controlar el ejercicio de una facultad que envuelve un amplio poder discrecional para el fiscal, sin que con ello se afecte su autonomía ni el ejercicio de las funciones que le son propias. Resulta manifiesto que la omisión del legislador pone en riesgo la efectividad de los derechos de la víctima y significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en la protección de los derechos de la víctima, y por ello se torna inconstitucional.

La exclusión patente de las víctimas de los procesos de negociación, no responde a las finalidades que la misma ley le atribuye a la institución (Art. 348). No conduce a la humanización de la actuación procesal prescindir del punto de vista del agraviado o perjudicado en la construcción de un consenso que puede llevar a la terminación del proceso, escenario en el que se deben hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. La eficacia del sistema no es un asunto que involucre únicamente los derechos del acusado y los intereses del Estado; no se puede predicar la eficacia del sistema cuando se priva a la víctima de acceder a un mecanismo que pone fin al único recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos a la verdad y a la justicia. Es imposible activar de manera adecuada la solución del conflicto social que genera el delito, y propiciar una reparación integral de la víctima, si se ignora su punto de vista en la celebración de un preacuerdo o negociación. Finalmente la titularidad del derecho de participación en las decisiones que los afectan reposa tanto en el imputado o acusado como en la víctima o perjudicado.

Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea

posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima. (Art. 351, inciso 4°).

Así mismo, preservada la intervención de la víctima en los términos de esta sentencia, aún retiene la potestad de aceptar las reparaciones efectivas que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, o rehusarlas y acudir a otras vías judiciales (Art.351. inciso 6°); así mismo conserva la potestad de impugnar la sentencia proferida de manera anticipada (Arts. 20 y 176), y promover, en su oportunidad, el incidente de reparación integral (Art. 102).

De lo anterior, deviene diáfano que, en consonancia con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, a la víctima le asiste el derecho de ser escuchada a lo largo de la actuación y mucho más en aquellos eventos de terminación anticipada por vía de preacuerdos, donde se hace necesario que esta sea convocada a la audiencia con miras a que sea no solo oída, sino que su postura frente al resultado de la negociación sea tenido en cuenta, con miras a la verificación de la conservación efectiva de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, eso sí, claro deber quedar, sin un derecho al veto de la negociación, pero con la facultad de impugnar el auto que aprueba la negociación o la consecuente sentencia si esta resulta lesiva de las prerrogativas antes señaladas.

Por último es importante relieves que el derecho a la verdad, implica que los ofendidos con las conductas delictuales puedan saber a ciencia cierta cuales fueron los hechos que rodearon la violación de los derechos, quienes fueron los responsables y que obviamente esto sea así declarado en la decisión judicial de fondo.

8.2.2. El deber de motivación de las decisiones judiciales.

De conformidad con el artículo 162 procesal, los autos y sentencias deben contener los siguientes puntos:

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.
2. Lugar, día y hora.
3. Identificación del número de radicación de la actuación.
- 4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.**
5. Decisión adoptada.
6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.
7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

También debe advertirse, que una de las aristas del debido proceso y del derecho de defensa, es la obligación perentoria que tienen los funcionarios judiciales de fundamentar sus decisiones de fondo en forma adecuada, de acuerdo a los hechos demostrados y las normas aplicables al caso, siendo también necesario que tales pronunciamientos guarden un parámetro mínimo de racionalidad lógica, para que, en últimas,

sean comprensibles y puedan ser atacados por las partes que se consideren afectadas mediante los respectivos recursos, tal como lo ha planteado reiteradamente la Corte Constitucional¹.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el cumplimiento de dicha exigencia por parte de los operadores judiciales es fundamental para determinar la validez de la decisión, so pena de poner en riesgo garantías fundamentales tales como el debido proceso y el derecho de defensa.

Ha dicho la Corporación:

“...

De lo anterior se desprende como carga del operador jurídico, no solo en la sentencia, sino en las providencias que resuelvan aspectos sustanciales, referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento.

El numeral 4° del artículo 170 de la Ley 600 de 2000 (Decreto Ley 2700 de 1991, artículo 180) señala que en toda sentencia debe hacerse un análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en la que el juez ha de fundar su decisión, mandato que constituye reiteración de las fuentes Constitucional y Estatutaria de las que dimana la obligación a cargo del fallador de motivar adecuadamente sus decisiones.

Ahora bien, cuando en casación se aspira a quebrar el fallo por la trasgresión del debido proceso a consecuencia de vicios en la fundamentación de la sentencia, al recurrente le corresponde

¹ Sentencia T-214 de 2012

precisar qué aspectos de la apelación, o cuáles inescindiblemente vinculados a ésta, no resolvió el superior jerárquico, y si tales defectos ocurrieron a consecuencia de alguna de las siguientes situaciones decantadas por la jurisprudencia² como causa enervante por falta de motivación de la sentencia:

1) Ausencia absoluta de motivación, que se presenta cuando el fallador no expone las razones de orden probatorio ni los fundamentos lógico jurídicos en los cuales sustenta su decisión;

2) Motivación incompleta o deficiente, la cual se configura al omitir el juzgador el análisis de alguno de aquellos dos aspectos, o porque los motivos aducidos son insuficientes para identificar las causas en las que se sustenta el fallo, o porque se dejan de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto;

3) Motivación ambivalente o dilógica, que se presenta cuando el juez incurre en contradicciones en la parte motiva que impiden desentrañar el verdadero sentido de la sentencia o las razones expuestas en ella son contrarias a la determinación finalmente adoptada en la resolutive; y

4) Motivación falsa o sofisticada, la cual tiene lugar cuando a través de una valoración incompleta o deformada de la prueba se construye una realidad diferente al factum, el juez se aparta abiertamente de la verdad probada, para llegar así a conclusiones abiertamente equívocas...”³—Resalto intencional de la Sala-

² Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Proceso N° 24.011

³ Sentencia emitida dentro del radicado 24108 de 2007.

8.2.3. Caso concreto.

Dentro del presente asunto, se tiene que el señor **Juan Esteban Álvarez Gómez** venía siendo investigado por los punibles de feminicidio agravado y hurto agravado por hechos acaecidos el 7 de febrero de 2022; en razón de ello, el encartado debidamente asistido por su defensor, decidió aceptar su responsabilidad por vía de preacuerdo el cual fue improbadado por la judicatura de primer nivel, decisión que fue censurada por las partes y revocada por esta Corporación para, en su lugar, impartir aprobación al resultado de dicha negociación.

Retornadas las diligencias al juzgado de origen, ese despacho se aprestó a proferir la respectiva sentencia, la cual fue impugnada por la representación judicial de las víctimas, por considerar que ese proveído carecía de una debida motivación, donde se echaban de menos aspectos relevantes al caso generado por la comisión de un gravísimo delito en contra de un sujeto de especial protección constitucional.

En punto al primer problema jurídico planteado, esto es la legitimidad de la víctima para impugnar la sentencia condenatoria derivada del preacuerdo, encuentra la Sala que este interviniente especial se encuentra debidamente legitimado para censurar el fallo que puso fin a la instancia puesto que, tal y como se verá más adelante, al omitirse por la juez de primer nivel incluir en el fallo recurrido una declaración judicial de los hechos probados y aceptados, se está frente a una violación flagrante del derecho a la verdad, situación que habilita a la víctima para poder cuestionar el fallo en cuestión en tanto con tal omisión ciertamente la afecta de manera sustancial.

La situación denunciada por la recurrente no es de poca monta en este asunto, pues si bien es cierto en un principio el acusado no aceptó la ocurrencia de los hechos ni su responsabilidad en los mismos, lo es también que posteriormente, vía justicia premial, aquél admitió su culpabilidad de acuerdo a los términos de la acusación y con base en los elementos probatorios que recaudó la Fiscalía⁴.

Por ello, lo que se esperaba era que la funcionaria de primer nivel, en franco respeto al derecho a la verdad de las víctimas, efectuara en su decisión un análisis de los hechos acaecidos y que fueron el objeto central de este proceso y sobre la culpabilidad del procesado, pero tal como con acierto lo hizo notar la apelante, ello no ocurrió así dado que al momento de dictar el fallo de instancia, emitió una incompleta sentencia la cual omitió motivar de forma suficiente, limitando su ejercicio argumentativo a transcribir apartes del auto del 6 de diciembre de 2022, proferido por esta Corporación, en la que improbió el preacuerdo.

Obsérvese como en el presente asunto, al momento de proferir la sentencia de instancia, la *a quo* pretermitió ejercer pronunciamiento sobre aspectos tan básicos y esenciales como **la fundamentación fáctica y probatoria** que conllevaron a emitir la decisión de condena, limitándose tan solo a señalar que ya el Tribunal Superior de Medellín había hecho una valoración previa al momento de revocar el auto que improbió el preacuerdo suscrito por las partes.

⁴ Contenido del interrogatorio al indiciado aportado en el proceso.

Ese argumento de la funcionaria judicial empleado en su pobre argumentación, no puede ser de recibo en este momento, por cuanto ello sería cohonestar, por una parte, la desidia de los jueces y avalar que por el simple hecho de que en un auto de aprobación de la negociación se expresaron motivos que daban cuenta de aspectos de hecho y de derecho del caso concreto, se encontraba relevada de su deber legal y constitucional de motivar el fallo en esos aspectos que son de interés de todos los sujetos procesales; además que ello, por otro lado, resultaría asentar un avasallamiento injustificado del derecho a la verdad que le asiste a las víctimas en el trámite procesal penal.

Lo anterior, toma mayor peso si se tiene en cuenta que el auto que decide aprobar el preacuerdo y la sentencia son dos pronunciamientos que, si bien guardan cierta relación con la responsabilidad del acusado, son disimiles en punto a lo que deciden, pues mientras el primero evalúa la legalidad del pacto suscrito, el segundo pone fin a la instancia y toma una decisión definitiva sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado en los hechos que se le endilgan.

Con esto resulta por demás claro, que le asiste toda la legitimidad en este caso a la víctima de recurrir la sentencia porque la misma evidentemente le está afectando su derecho a la verdad.

Esclarecido esto, y en clara consonancia con lo anterior para resolver el siguiente problema jurídica, se debe insistir que lo que se esperaba de la funcionaria judicial era la realización de un análisis de la situación fáctica y de los elementos materiales probatorios que acompañaron el preacuerdo, con miras a

determinar la responsabilidad penal y su consecuencia y no, como lo hizo, escudarse en que ya el Tribunal en el auto que dictó, había analizado tales aspectos, por cuanto ellos eran presupuesto inescindible del fallo que debía proferir.

Además, en la audiencia de individualización de la pena, la representante de la víctima le solicitó que al momento de dictar la sentencia tuviera en cuenta las obligaciones asignadas a los jueces en materia de enfoque de género, diferencial y en derechos humanos⁵, situación que fue totalmente desatendida por la *a quo* y que debió tener en cuenta, de forma obligatoria al momento de proferir el fallo, dada la naturaleza del delito y el contexto en que este se presentó.

Visto esto, a la Sala no le queda la menor duda de que la juez de conocimiento al adoptar la referida decisión resquebrajó no solo básicos principios del debido proceso, el cual resultó vulnerado, en tanto dictó una sentencia con ausencia de motivación probatoria y jurídica lo cual tiene repercusión en la posibilidad legal de controlarla mediante los recursos, sino que, además, vulneró el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas directas e indirectas en esta causa penal dada la ausencia de una debida valoración de los hechos que sirvieron de base a la sentencia condenatoria.

Esta situación se observa con preocupación y deviene abiertamente inadmisibles en una decisión judicial tan relevante con la que se pretende, entre otros fines, garantizar para la víctima la conservación y vigencia de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

⁵ Situación que también hizo notar la Juez en el acápite 7.2 del fallo recurrido.

En ese sentido, y ante la inexistencia de una sentencia debidamente motivada conforme a lo peticionado por la representante de la víctima su reproche prospera.

En consecuencia, la Sala, de conformidad con el artículo 457 procesal, y en vista de la estructuración flagrante de una violación sustancial del debido proceso decretará la nulidad de la sentencia emitida por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, el 17 de febrero de 2023 en contra del señor **Juan Esteban Álvarez Gómez**, para que de inmediato proceda a fundamentar adecuadamente la decisión teniendo en cuenta todos los yerros aquí advertidos por la Sala.

Se llega a esta extrema solución, pues del estudio de los principios que rigen esta figura legal, se tiene que el defecto advertido menoscaba las bases propias del debido proceso; es trascendente porque afecta, además, garantías legales y constitucionales de las víctimas y de la sociedad toda, sin que exista otra manera de subsanar el yerro porque es en absoluto necesario que la judicatura de primer nivel expida una sentencia debidamente fundamentada, tal como se ha explicado. Además, tampoco existe otra vía para corregir el error derivado de la ausencia de motivación del fallo censurado.

8. Decisión

Por causa de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8.1. RESUELVE

Primero: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia emitida por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, el 17 de febrero de 2023 en contra del señor **Juan Esteban Álvarez Gómez** por el delito de feminicidio agravado y hurto calificado, para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho.

Segundo: Frente a esta decisión solo procede el recurso de reposición.

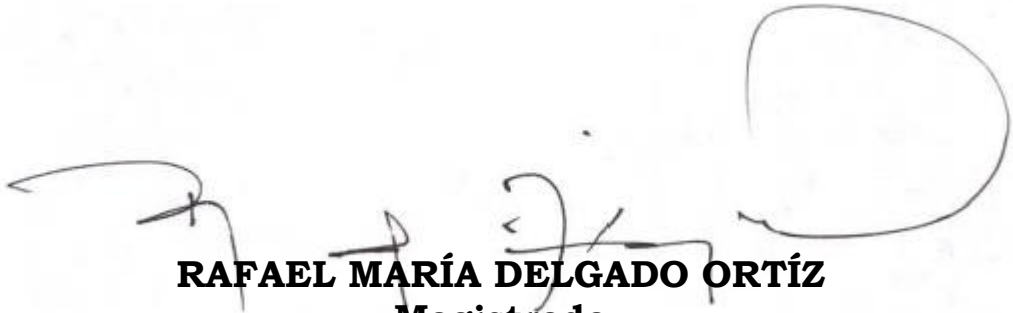
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adee5e1798c3a4f5241bb2d8dcaefafaf83cc30fbc6576b7390011a17a634fc8**

Documento generado en 05/03/2024 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>